



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Toledo, Trece (13) de octubre de Dos mil veinte (2020)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00057-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE: SEVERO MOGOLLON CRUZ
APODERADA: Dra. AURA FORERO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Se adentra el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

La demanda de marras habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

En primer término, ha de dejarse sentado que la ley 1561 de 2012, tiene como objeto: "(...) promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.(...)"

Lo que quiere decir, no cosa distinta, que existen dos (2) vías para lograr dicho objeto a saber: i) El otorgamiento de título de propiedad al poseedor y ii) Sanear títulos que conlleven la falsa tradición.

Por tanto, con base en el conocimiento del caso en concreto, debe incoarse la demanda ya sea para buscar la titulación o el saneamiento de la falsa tradición, no pudiendo de ninguna manera invocarse ambas causas, pues si no se tiene registro de la falsa tradición se solicitará la titulación, pero si por el contrario se ostenta aquella, deberá solicitarse es el saneamiento de la misma.

Ahora bien, debe tenerse igualmente en cuenta que ya sea para una u otra demanda, la ley 1561 de 2012 en cita, en su Art. 3 reza de manera fiel y expresa:

(...) ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones. (...)"
Subrayas propias.

A su vez, la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA y adoptada por la Agencia Nacional de Tierras ANT mediante acuerdo 08 de 2016, establece en su Art. 22 respecto a las UAF en Norte de Santander y en especial para las veredas del municipio de Toledo:

(...) Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 14 a 19 hectáreas. (...)"

En el caso que nos ocupa, el bien inmueble rural cuya titulación o saneamiento de la falsa tradición se pretende, posee según el escrito de demanda y sus documentos anexos, una cabida de 40 hectáreas, lo que significa, no cosa distinta, que no es posible a través del procedimiento especial abreviado previsto en la ley 1561 de 2012 obtener su prescripción, debiéndose por ende, adecuar dicho escrito genitor como querer expreso de nuestro legislador, a todas y cada una de las exigencias previstas en el Art. 375 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), adjuntando las pruebas documentales allí pedidas, entre ellas, el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, frente a quienes en últimas, de estar vivos, habrá de dirigirse la demanda, contrario sensu, es decir, si se encuentran fallecidos, contra sus herederos determinados y/o indeterminados, según el caso, allegando las probanzas documentales conforme al Art. 85 Ibídem, para así, buscar obtener a través de la prescripción ya sea ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio la usucapión deprecada.

Por lo anterior, tal como en su momento se dejó plasmado, habrá de inadmitirse la presente demanda a las voces de lo preceptuado en el inciso cuarto del Art. 90 del C.G.P., otorgando a la mandataria judicial de la parte actora, el término legal de 5 días para subsanarla, conforme a las observaciones realizadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de que se trata y en consecuencia otorgar a la mandataria judicial de la parte actora el término legal de 5 días para subsanarla conforme a las observaciones realizadas en la motiva, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. AURA FORERO RODRIGUEZ como mandataria judicial de SEVERO MOGOLLON CRUZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Odjm

Firmado Por:

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79df833b8f398ebfdf042dea086644f3e0bb26be5955cfd882e62ea37a456e9d

Documento generado en 13/10/2020 02:27:57 p.m.